



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 1749-2021
CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2022 12:54:36 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2022 17:14:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2022 17:57:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/12/2022 23:41:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/12/2022 16:27:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2022 17:42:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

La recurrente instó el acceso excepcional y planteó temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, estos carecen de fundamento y por ende de interés casacional. Por lo tanto, no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. De ahí que la desestimación del presente recurso se hace en atención al literal a) del numeral 2 del artículo 428 del acotado código.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de octubre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por **Virginia Cáceres Granada** contra la sentencia de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 329), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de febrero de dos mil veintiuno (foja 195), en el extremo en el que la condenó como coautora —aclarado como autora— del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, previsto en el numeral 6 del artículo 204 del Código Penal, concordante con el inciso 2 del artículo 202 del mencionado cuerpo normativo (tipo base), en agravio de la empresa Arvores Para o Planeta Perú SRL, representada por su gerente general, José Ramón Marmanillo Aguayo, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo reglas de conducta y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil, que deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos de la casacionista

Primero. La sentenciada VIRGINIA CÁCERES GRANADA, en su recurso de casación (foja 389), instó el acceso excepcional e invocó las causales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Asimismo, propuso temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó lo siguiente:

- 1.1.** La Fiscalía, en oposición al numeral 3 del artículo 351 del Código Procesal Penal, valiéndose de la disposición que devuelve el requerimiento acusatorio para corregir defectos, modificó sustancialmente la acusación de manera unilateral con relación a la imputación primigenia e introdujo la imputación de otras dos modalidades distintas a la inicial.
- 1.2.** La conducta de promover la realización de usurpación en predio privado no deriva fáctica o legalmente de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o del sustento fáctico de la acusación; con ello, se afectó el numeral 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal.
- 1.3.** El juez, al sobreseer la causa respecto a Víctor Cáceres Granada y Astrid Olivia Cáceres Granada, lo hizo en cuanto a la imputación primigenia del requerimiento acusatorio; sin embargo, nunca se pronunció acerca de la imputación referida a que estas dos personas habrían “promovido actos de usurpación”. En igual sentido, el juez al sobreseer la causa en favor de otros encausados no se pronunció por los presuntos actos de usurpación agravada en la modalidad de cercos perimétricos. lo que evidencia la incoherencia en su proceder y la incongruencia procesal entre lo que sobreseyó y lo que pasó a juicio.

- 1.4.** En este extremo, planteó los siguientes temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial:

¿Es ilícito que el Ministerio Público modifique el título de imputación del requerimiento de acusación tratándolo como un acto de corrección formal en la audiencia de control de acusación [sic]?

¿Incorre el fiscal en una modificación sustancial del requerimiento acusatorio si este agrega al título de imputación nueva modalidad o sub tipo del delito que sustenta la acusación primigenia empleando para ello la facultad de corrección de los defectos formales que contiene la acusación [sic]?

- 1.5.** El juez del Juzgado Penal Unipersonal dictó condena contra la recurrente por el delito de usurpación agravada, subtipo de “colocación de cercos perimétricos”, conducta que no está contenida en el título de imputación del requerimiento acusatorio.

- 1.6.** La Sala Penal, en el considerando 9.2. de la sentencia de vista, mencionó distintos hechos controvertidos y no incorporó la controversia relacionada a si se colocaron o no cercos perimétricos.

- 1.7.** El juicio oral se desarrolló con inclusión de cargos no incorporados en la acusación fiscal, se admitió la modificación del título de imputación a partir de una corrección formal de la acusación y finalmente se cambió el grado de participación de coautor por autor.

- 1.8.** En este extremo, planteó los siguientes temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial:

¿Se afecta la desvinculación procesal si en juicio oral se admite que el título de imputación haya sido cambiado por el fiscal por consecuencia de una corrección de defecto en el control formal de acusación [sic]?

¿Se requiere desvincularse de la acusación para cambiar el grado de participación del acusado (coautoría por autoría) [sic]?

- 1.9.** El debate central del tipo penal de usurpación giró en torno al derecho de posesión. Así, la sentencia de vista dejó de lado la motivación contenida en la sentencia de primera instancia, que se ocupó de exponer sobre la posesión mediata y la posesión inmediata. En este caso, la posesión reclamada por la agraviada deriva de contar con una concesión minera que concede derechos respecto al subsuelo; en tanto que el derecho de los poderdantes de la recurrente se origina en el derecho de propiedad sobre la superficie.
- 1.10.** No se ha valorado el derecho que concede una concesión entre el derecho de propiedad de la superficie, y se limitó a recoger la versión policial de haberse constatado trabajos de maquinaria pesada en los días siete, once y dieciocho de diciembre de dos mil trece.
- 1.11.** La motivación efectuada respecto al derecho de posesión es aparente, pues no tiene base legal cierta. Es especulativa y carente de lógica, ya que busca, a partir de argumentos generales, justificar un proceder de despojo de un concesionario a un propietario.
- 1.12.** En este extremo, planteó el siguiente tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial: “¿La motivación contenida en un proceso penal es por su naturaleza ajena a la jurisprudencia civil o a los plenos casatorios civiles?” [sic].

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto

concesorio del recurso de casación (foja 396) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, los hechos fueron calificados como delito de usurpación agravada, previsto en el artículo 204 del Código Penal, cuya pena conminada en su extremo mínimo (cuatro años) no supera el criterio de gravedad previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. En este contexto, resulta evidente que no se cumple con el objeto impugnante; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código adjetivo, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y estará supeditada a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. Así, respecto a los dos primeros temas descritos en el considerando 1.4. de la presente ejecutoria suprema, estos no han sido desarrollados conforme lo exige el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. En lugar de ello, se han esbozado cuestionamientos respecto a lo acontecido en el control de acusación, sin desarrollar una posición respecto a los temas planteados. En el caso concreto, el requerimiento acusatorio primigenio fue objeto de observaciones por las partes procesales, lo que motivó que fuera subsanado en más de una oportunidad (cuatro veces). Si bien el fiscal subsumió los hechos en una agravante más

(numeral 6 del artículo 204 del Código Penal) que no fue contemplada en el requerimiento acusatorio primigenio, ello se hizo en atención al sustrato fáctico propuesto con antelación¹, lo que finalmente fue objeto de auto de enjuiciamiento, y ello motivó que fuera objeto de debate en el plenario. Por lo tanto, los temas propuestos no tienen la entidad suficiente para que esta Sala Suprema emita un pronunciamiento del fondo del asunto, y carecen de interés casacional.

Quinto. Con relación a los dos temas descritos en el considerando 1.8. de la presente ejecutoria, estos guardan relación con los dos primeros temas y, en esa misma línea, tampoco han sido fundamentados conforme lo exige el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Se cuestiona el cambio del título de participación de coautoría por autoría (en la sentencia de vista); sin embargo, dicha modificación no afecta, de modo alguno, la fundamentación fáctica realizada por el Ministerio Público. En el caso, hubo otros siete coimputados a quienes se les sobreseyó de la causa en la etapa intermedia, por lo que la recurrente fue la única acusada que compareció en juicio —no hubo más imputados—, aunado a que, como lo señala la Sala Superior, de los hechos imputados y la valoración probatoria que determinó la responsabilidad penal de la recurrente no se evidencia que estos estén sustentados en la existencia de coautoría, por lo que correspondía aclarar dicho extremo —se aclaró en la parte resolutive de la sentencia de vista—. De acuerdo con el auto de citación a juicio oral, se citó a la casacionista a juicio como autora del delito imputado en su contra. El plenario se llevó a cabo en esas condiciones. Por lo tanto,

¹ En la acusación primigenia solo se había subsumido en el numeral 2 del artículo 204 del Código Penal (con la intervención de dos o más personas).

no se ha afectado el derecho de defensa. De ahí que resulta evidente que los temas propuestos carecen de interés casacional.

Sexto. Finalmente, en cuanto al último tema, descrito en el considerando 1.12. de la presente ejecutoria, el texto es el siguiente: ¿La motivación contenida en un proceso penal es por su naturaleza ajena a la jurisprudencia civil o a los plenos casatorios civiles? [sic]. Al respecto, es evidente que este tema carece de interés casacional, pues la motivación, en cuanto garantía reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es exigible en todo ámbito en el que se resuelva una controversia. No existe una motivación para cada especialidad. La motivación es única y puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de esta —analizada desde el caso concreto, no *a priori*— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión². La recurrente en este extremo tampoco ha llegado a fundamentar una posición distinta a la que la Corte Suprema ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia ni ha introducido argumentos novísimos que impliquen que se deba emitir un pronunciamiento al respecto. Así, al carecer de interés y fundamentación lo propuesto, se debe desestimar el aludido tema.

Séptimo. Cabe precisar que, en lo pertinente, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó individualmente las objeciones formalizadas mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo, conforme se desprende de los

² SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo.

fundamentos que componen el ítem 10, “Valoraciones del Tribunal”. De ahí que no se observa vulneración de derecho alguno en la sentencia de mérito. Por lo tanto, no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Así, la desestimación del presente recurso se hace en atención al literal a) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

III. Costas procesales

Octavo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde a la sentenciada asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del quince de junio de dos mil veintiuno (foja 396) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la sentenciada **Virginia Cáceres Granada** contra la sentencia de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 329), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de febrero de dos mil veintiuno (foja 195), en el extremo en el que la

condenó como coautora —aclarado como autora— del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, previsto en el numeral 6 del artículo 204 del Código Penal, concordante con el inciso 2 del artículo 202 del mencionado cuerpo normativo (tipo base), en agravio de la empresa Arvores Para o Planeta Perú SRL, representada por su gerente general, José Ramón Marmanillo Aguayo, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo reglas de conducta y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil, que deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al juez de investigación preparatoria competente.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc